

Síntesis del SUP-REC-22657/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

El PRI y su candidata, Selene Sotelo Maldonado, impugnaron los resultados de la elección (2023-2024) del ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero en el que quedaron en segundo lugar, con una diferencia de 129 votos (2%). Alegaron VPG y coacción generalizada.

El Tribunal local confirmó los resultados porque consideró que no se acreditaron las causales de nulidad invocadas. La Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local. Ahora, la recurrente impugna esa sentencia.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Alega que sí se debió tener por acreditada la VPG y, en consecuencia, debió anularse la elección.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza. El estudio consistió en la revisión de la sentencia del Tribunal local.
- Tampoco se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia, porque solo se pretende controvertir la legalidad del dictamen aprobado.
- De igual forma, es insuficiente que la recurrente alegue violaciones graves para acreditar la procedencia.
- Finalmente, no se advierte error judicial evidente.

Se **desecha** el recurso de reconsideración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22657/2024

RECORRENTE: SELENE SOTELO
MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: ROSALINDA
MARTÍNEZ ZÁRATE

**Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil
veinticuatro¹**

Sentencia de la Sala Superior que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México SCM-JDC-2230/2024 y acumulado, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	5
4. IMPROCEDENCIA	5
4.1. Explicación jurídica	5
4.2. Caso concreto	9

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise otro año.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
VPG:	Violencia Política en razón de Género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRI y su candidata, Selene Sotelo Maldonado, impugnaron la elección del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero en el que quedaron en segundo lugar, con una diferencia de 129 votos (2%). Alegaron, en lo que interesa al caso, se debía anular la elección por VPG.
- (2) El Tribunal local confirmó los resultados porque consideró que no se acreditaron las causas de nulidad invocadas. La Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (3) Ahora, la recurrente impugna la sentencia de la Sala Ciudad de México. Alega que sí se debió tener por acreditada la VPG y, en consecuencia, debió anularse la elección.
- (4) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer término, si la demanda es procedente.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024 en Guerrero, para elegir, de entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos.
- (6) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas integrantes, de entre otros Ayuntamientos, el de Xalpatláhuac, Guerrero.
- (7) **Sesión de cómputo.** El seis de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión² en que realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez de esa elección y la entrega de las constancias respectivas, obteniendo los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO ³					
				CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
2,856 (dos mil ochocientos cincuenta y seis)	42 (cuarenta y dos)	2,727 (dos mil setecientos veintisiete)	617 (seiscientos diecisiete)	0 (cero)	494 (cuatrocientos noventa y cuatro)

- (8) De ahí que, de entre otras cuestiones, se haya expedido la constancia como titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento a favor de Ramón Lorenzo Cárdenas, postulado por Movimiento Ciudadano⁴.

² La sesión de cómputo distrital del Consejo Distrital inició el cinco de junio, pero lo relativo al Ayuntamiento inició el seis siguiente. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión correspondiente está en las hojas 275 a 315 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JDC-2230/2024.

³ Resultados asentados en el acta de cómputo distrital, cuya copia certificada está en la hoja 272 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JDC-2230/2024.

⁴ La copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento está en -entre otras- la hoja 266 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JDC-2230/2024.

SUP-REC-22657/2024

- (9) **Demandas locales.** El diez de junio, Selene Sotelo Maldonado y el PRI presentaron demandas en contra de la declaración de validez y de la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento.
- (10) **Sentencia del Tribunal local (TEE/JEC/209/2024 y TEE/JIN/026/2024).** El veinte de agosto, el Tribunal Local acumuló dichos juicios, y confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas, con relación a la elección del Ayuntamiento⁵.
- (11) **Demandas en contra de la sentencia local.** Los días veintitrés y veinticuatro de agosto, Ramón Lorenzo Cárdenas, candidato de MC y ganador en la elección, y Selene Sotelo Maldonado, ahora recurrente, presentaron sus respectivas demandas en contra de la sentencia precisada en el numeral anterior.
- (12) **Sentencia de la Sala Ciudad de México (SCM-JDC-2230/2024 y acumulado).** El veinticinco de septiembre, la Sala Ciudad de México acumuló las demandas, desechó la del candidato ganador por falta de interés, y confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas, con relación a la elección del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero.
- (13) **Recurso de reconsideración.** El veintiocho de septiembre, la recurrente presentó este recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México.
- (14) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias correspondientes, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación.

⁵ Sentencia visible en las hojas 5192 a 5375 del cuaderno accesorio 6 del expediente del juicio SCM-JDC-2230/2024.



3. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁶

4. IMPROCEDENCIA

- (16) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia. Enseguida, se expone el marco normativo y las razones en las que se sustenta esta decisión.

4.1. Explicación jurídica

- (17) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.⁷
- (18) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁸ y

⁶ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

SUP-REC-22657/2024

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁹

(19) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹² por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹³

⁹ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹² Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁵
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁶
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁷
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-22657/2024

garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁸

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁹
- Para impugnar las resoluciones de las salas regionales que determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.²⁰

(20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(21) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia sobre la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción, y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD E CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (22) Por lo tanto, si no se presenta algún supuesto señalado, el medio de impugnación debe considerarse **improcedente y debe desecharse**.

4.2. Caso concreto

- (23) Inicialmente, el PRI y su candidata, Selene Sotelo Maldonado, impugnaron la elección del ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero en el que quedaron en segundo lugar, con una diferencia de 129 votos (2%). Alegaron VPG y coacción generalizada.

- (24) **4.2.1. Sentencia del Tribunal local (TEE/JEC/209/2024 y su acumulado TEE/JIN/026/2024)**

- (25) El Tribunal Local analizó las demandas presentadas por Selene Sotelo Maldonado y el PRI, quienes solicitaron la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero. Los demandantes alegaban actos de violencia política en razón de género (VPG) contra Selene Sotelo Maldonado desde 2021, cuando ejercía la presidencia del Ayuntamiento, así como coacción generalizada en el proceso electoral.

- (26) El Tribunal agrupó los agravios en 8 temas principales más un apartado de "temas genéricos", como a continuación se expone.

1. Toma violenta del recinto del Ayuntamiento:

- (27) La parte actora alegó que el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la policía comunitaria tomó de manera violenta el recinto del Ayuntamiento, y desde entonces Selene Sotelo Maldonado ha sido víctima reiterada de VPG, impidiéndole ejercer su cargo.

- (28) El Tribunal calificó como infundado el planteamiento y consideró que este hecho era cosa juzgada por haber sido atendido en el procedimiento especial sancionador PES/52. Además, señaló que el ocho de febrero se propició la entrega del inmueble, pero Selene Sotelo Maldonado no acudió al acto. El Tribunal también destacó que el candidato electo (Ramón Lorenzo Cárdenas) no fue mencionado en la denuncia que originó el PES/52.

SUP-REC-22657/2024

2. Impedimento para realizar campaña electoral:

- (29) La actora alegó que se le impidió a la candidata ejercer libremente su campaña electoral.
- (30) El Tribunal local calificó como infundado el planteamiento, ya que constató que de 7 eventos programados, se realizaron 6. Solo se canceló el último evento en la "Colonia Centro de Xalpatlahuac". Además, se verificó que sí realizó campaña en la cabecera municipal.

3. Incidente con la policía comunitaria:

- (31) Alegaron que el veintiuno de mayo, en la localidad de Zacatipa, la policía comunitaria robó armas propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- (32) El Tribunal calificó como infundado el planteamiento, porque consideró que las pruebas aportadas (imágenes, videos, enlaces electrónicos) no eran suficientes para acreditar los hechos. No se pudieron precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Respecto a la carpeta de investigación por robo de arma, el Tribunal determinó que tenía valor indiciario y no demostraba la participación de la policía comunitaria ni su vínculo con el candidato electo.

4. Video presuntamente coaccionado:

- (33) Adujo que se obligó a una persona a realizar un video manifestando que Selene Sotelo Maldonado compraba votos.
- (34) El Tribunal calificó como inoperante el agravio, ya que consideró que la declaración no fue emitida ante una autoridad facultada, era evidente la coacción y el video parecía editado.

5. Balacera a la casa de la madre de Selene Sotelo Maldonado:

- (35) Refirió que el diecinueve de marzo hubo una balacera contra la casa de la madre de Selene Sotelo Maldonado.



- (36) El Tribunal calificó como infundado este argumento y señaló que en el expediente solo había copia cotejada de una denuncia donde no se advertía daño a algún inmueble. La denuncia se inició por daños al Ayuntamiento, no a una persona en particular. La nota periodística al respecto se consideró un indicio simple insuficiente.

6. Obstaculización del voto:

- (37) Alegó que se le impidió el libre tránsito de personas que acudirían a votar.
- (38) El Tribunal lo calificó como genérico e infundado, pues no encontró evidencia de obstaculización en las imágenes analizadas. Algunas imágenes no correspondían a esta elección. Las notas periodísticas no precisaban circunstancias de modo, tiempo y lugar. No se presentaron escritos de protesta o incidentes ante las autoridades electorales.

7. Participación de un miembro de la policía comunitaria en una mesa directiva de casilla:

- (39) Refirieron que una persona que formó parte de la mesa directiva de la casilla 2664 básica es consejero de la "CRAC-PC" (policía comunitaria).
- (40) El Tribunal lo calificó como infundado porque no encontró pruebas que demostraran que la persona fuera consejero o perteneciera a dicha agrupación. Además, señaló que no existe impedimento legal para que un integrante de la policía comunitaria forme parte de una mesa directiva de casilla.

8. Presencia de la policía comunitaria en la casa del candidato ganador:

- (41) Alegaron que la policía comunitaria estuvo en la casa de Ramón Lorenzo Cárdenas, generando coacción en el electorado.
- (42) El Tribunal lo calificó como genérico e infundado pues consideró que de las imágenes aportadas no se podía establecer que el lugar fuera la casa de campaña del candidato ni se demostraba la coacción alegada.

SUP-REC-22657/2024

(43) Ahora bien, respecto a los “temas genericos”, el Tribunal local razonó lo siguiente:

- Consideró que las notas digitales sobre disparos contra la casa de un regidor de MORENA eran un hecho aislado sin relación con la pretensión de nulidad.
- Sobre la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, señaló que era una acción ordenada a través de la Secretaría General de Gobierno y que estaba en proceso.
- Respecto a diversas carpetas de investigación, determinó que algunas ya habían sido resueltas, otras acumuladas al PES/52, y una estaba en investigación, pero los hechos no impactaron en la elección de 2024.

(44) En atención a todo ello, el Tribunal concluyó lo siguiente:

- Se confirmó un desencuentro entre el equipo de Selene Sotelo Maldonado y la policía comunitaria, pero no se desprendió violencia directa contra ella ni participación del candidato electo.
- La diferencia de votos entre el 1° y 2° lugar (129 votos, 2.0666%) no se consideró determinante para la nulidad.
- No se acreditó la intervención de la policía comunitaria a favor del candidato electo.
- En la casilla de la comunidad donde ocurrió el desencuentro, los partidos que postularon a Selene Sotelo Maldonado obtuvieron mayor votación.
- No se acreditó la tesis de VPG de magnitud general que justificara la nulidad de la elección municipal.
- No se demostró que se inhibiera la participación libre de la candidata en la contienda ni un desequilibrio determinante en las condiciones de la competencia electoral.

(45) Por estas razones, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Xalpatláhuac.



(46) **4.2.2. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México (SCM-JDC-2230/2024 Y SCM-JDC-2234/2024 ACUMULADOS)**

(47) En contra de la sentencia del Tribunal local, la actora presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional. Sus principales agravios fueron los siguientes:

a) Indebida consideración del contexto y falta de perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad:

- Argumentó que el Tribunal Local no analizó adecuadamente el contexto de violencia política en razón de género (VPG) que ella sufrió desde 2021.

- Sostuvo que la contienda electoral no fue equitativa, ya que solo pudo realizar eventos en el 19.23% de las comunidades del municipio.

- Alegó que existía determinancia cualitativa debido a la diferencia menor al 2% entre el primer y segundo lugar, y por el hecho público y notorio de la participación de la policía comunitaria en actos de VPG.

b) Falta de exhaustividad:

- Argumentó que el Tribunal Local no analizó debidamente todos los hechos y pruebas presentadas.

- Sostuvo que se le inhibió de realizar una campaña electoral libre de violencia.

c) Indebida fundamentación y motivación:

- Alegó que el Tribunal Local no comprendió el contexto y el planteamiento de la controversia.

- Argumentó que se normalizó el nivel de violencia en su contra al considerar como un "desencuentro" el incidente con la policía comunitaria.

d) Indebida valoración probatoria:

- Sostuvo que el Tribunal Local realizó un análisis aislado y fraccionado de las pruebas.

SUP-REC-22657/2024

- Argumentó que no se analizaron de forma integral las notas periodísticas y otros medios de prueba.

e) Sobre la nulidad de votación en una casilla específica:

- Alegó que el Tribunal Local debió realizar diligencias para mejor proveer respecto a la participación de un supuesto miembro de la policía comunitaria como funcionario de casilla.

(48) Como cuestión preliminar, la Sala regional precisó que juzgaría el caso con perspectiva interseccional, considerando la perspectiva de género e intercultural, debido a la condición de la actora como mujer indígena.

(49) Al analizar el fondo de la controversia, determinó lo siguiente.

a) Sobre la indebida consideración del contexto y falta de perspectiva:

(50) Lo calificó como infundado, ya que estimó correcto que el Tribunal Local estableciera lo resuelto en el PES/52 como cosa juzgada y coincidió en que no había pruebas suficientes para demostrar que la VPG determinada en el PES/52 fuera continuada o que las medidas no hubieran sido eficaces.

(51) Finalmente, concluyó que no era posible tener por acreditado que la policía comunitaria o personas armadas desplegaran actos de VPG desde que la actora asumió el cargo.

b) Sobre la falta de exhaustividad:

(52) La Sala lo calificó como infundado e inoperante, pues consideró que el Tribunal Local analizó correctamente las pruebas respecto a los eventos de campaña realizados y determinó que la actora no controvertió adecuadamente algunas de las razones dadas por el Tribunal Local.

(53) Por último, concluyó que no se podía tener por acreditado que la cancelación de un evento de campaña hubiera tenido un impacto significativo en el proceso electoral.

c) Sobre la indebida fundamentación y motivación:



- (54) La Sala lo calificó como infundado, pues consideró que el Tribunal Local no podía tener por acreditados ciertos hechos con las pruebas disponibles, como el supuesto ataque a la casa de la madre de la actora; además determinó que fue correcto que el Tribunal Local diera valor de indicio a los datos contenidos en la carpeta de investigación sobre el incidente del 21 de mayo.

d) Sobre la indebida valoración probatoria:

- (55) La Sala lo calificó como infundado e inoperante, porque consideró que la actora no explicó qué pruebas específicas dejó de valorar el Tribunal Local o cómo debían valorarse de manera diferente y razonó que las manifestaciones de la actora sobre el clima de violencia en Xalpatláhuac eran genéricas y no controvertían lo resuelto por el Tribunal Local.

e) Sobre la nulidad de votación en una casilla específica:

- (56) La Sala lo calificó como infundado. Al respecto, determinó que la actora no proporcionó elementos suficientes para acreditar que un funcionario de casilla perteneciera a la policía comunitaria; además consideró que no era obligatorio para el Tribunal Local realizar diligencias para mejor proveer, siendo una facultad potestativa.

- (57) Tomando en consideración todo lo anterior, la Sala realizó un análisis integral de los hechos acreditados para determinar si constituían VPG que pudiera dar lugar a la nulidad de la elección. Para ello, utilizó los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior:

a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales: Se cumplió.

b) Es perpetrado por un grupo de personas: Se cumplió.

c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: Se consideró que pudo tener algún impacto psicológico.

d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales: Se consideró que

SUP-REC-22657/2024

existió cierta afectación al derecho de ser votada, pero no se acreditó un impacto en el resultado final de la elección.

e) Se basa en elementos de género: No se cumplió. La Sala no advirtió elementos que indicaran que los actos fueron motivados por el hecho de que la actora fuera mujer.

- (58) Por ello, la Sala determinó que no se actualizaba la VPG como causal de nulidad de la elección del Ayuntamiento, por lo que confirmó la sentencia impugnada, considerando que los agravios presentados por la actora resultaron infundados e inoperantes, y que no se acreditó la existencia de VPG que justificara la nulidad de la elección.
- (59) **4.2.3. Agravios.** Ahora, la recurrente impugna la sentencia de la Sala Ciudad de México.
- (60) Considera que su demanda debe admitirse por importancia y trascendencia porque señala que el criterio que se adopte en su asunto, sobre violencia por interpósita persona, impacta en los derechos político-electorales de las mujeres.
- (61) Señala que la Sala Ciudad de México no estudió integralmente el contexto de violencia que vivió, por lo que hubo una indebida determinación de la inexistencia del elemento de VPG. Alega que la intervención de la figura del Tlayakanki en la elección, a favor del candidato ganador, como figura religiosa y moral, debe analizarse a la luz del principio de laicidad. De ahí que sostiene que, si bien el candidato ganador no ejerció violencia directamente en su contra, sí lo hizo a través de interpósita persona, en este caso, el Tlayakanki.
- (62) Asimismo, señala que su demanda debe admitirse porque en razón de las irregularidades graves que alega, las cuales son, esencialmente, las relativas a la existencia de VPG en su contra y el contexto de violencia generalizado.



- (63) Como agravios señala que la responsable no juzgó por perspectiva de género. Señala que esta debió hacer un análisis conjunto de los medios probatorios. Indebidamente sostiene que los hechos denunciados en el expediente TEE/PES/52/2021, especialmente lo referente a la toma del Ayuntamiento y su cambio de sede no podían servir de base para actualizar la VPG. La responsable no tomó en cuenta que no se han cumplido las medidas de reparación dictadas en ese expediente.
- (64) Refiere que, indebidamente, la responsable consideró que la cancelación de un evento no trascendió al resultado de la elección, a pesar de que la diferencia fue de 129 votos.
- (65) Asimismo, destaca que la Sala responsable debió tomar en cuenta que es mujer e indígena; así como insiste en que se determinó incorrectamente que no se acreditaban todos los elementos para actualizar la causa de nulidad de VPG.
- (66) Finalmente, argumenta que hubo una indebida determinación de los hechos, para lo cual aduce una indebida valoración probatoria de los elementos que aportó durante la secuela procesal.
- (67) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar, en primer término, si la demanda es procedente.

4.3. Determinación de la Sala Superior

- (68) Como se desprende de la reseña de la sentencia impugnada y de lo referido en la demanda, es claro que el tema central del asunto ha tenido que ver con cuestiones probatorias respecto de si se actualizaron o no los hechos que la recurrente califica como VPG a fin de que sea anulada la elección. Ello evidencia que lo que expone el caso son temas de legalidad que, de acuerdo con los estándares de esta Sala Superior, no justifican la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.²¹

²¹ El criterio de que los agravios relacionados con la actualización de la VPG es una cuestión de legalidad ha sido sostenido, por ejemplo, en el SUP-REC-306/2023 y acumulados; SUP-REC-2266/2021 y acumulado; SUP-REC-338/2022 y acumulado; SUP-

SUP-REC-22657/2024

- (69) Lo anterior, porque la litis del asunto se ha acotado a determinar si es jurídicamente viable la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, por la actualización de VPG en contra de la candidata del PAN-PRI-PRD. No obstante, a partir de los razonamientos en los que se sustenta la sentencia impugnada y de los planteamientos de la candidata recurrente, es claro que el asunto no plantea temas de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de alguna norma.
- (70) En efecto, la sentencia controvertida se avocó a analizar los planteamientos relativos a una supuesta la indebida consideración del contexto y falta de perspectiva; falta de exhaustividad; indebida fundamentación y motivación; nulidad de una casilla; e indebida valoración probatoria.
- (71) Al respecto, la Sala responsable consideró que, contrario a lo afirmado por la actora, no se acreditaban los extremos necesarios para tener por acreditada la VPG como causa de nulidad de la elección del Ayuntamiento, por lo que, considerando que los agravios presentados por la actora resultaron infundados e inoperantes, confirmó la sentencia impugnada, ya que no se acreditó la existencia de VPG que justificara la nulidad de la elección.
- (72) Como se advierte, las cuestiones planteadas ante la Sala regional, así como el análisis realizado por esta fueron de mera legalidad, pues versaron, esencialmente, sobre valoración probatoria, fundamentación y motivación, así como exhaustividad; las cuales no implican un análisis constitucional.
- (73) A ello se suma que los planteamientos de la recurrente en su demanda se limitan también a cuestiones de legalidad. En efecto, ante esta Sala Superior insiste en que hubo una indebida valoración probatoria del Tribunal local, la cual fue validada por la Sala responsable. También plantea de

REC-405/2022; SUP-REC-469/2022 (en el que también se refieren las sentencias SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-370/2022 y acumulados y SUP-REC-813/2021); SUP-REC-272/2022; SUP-REC-77/2023, SUP-REC-169/2024, SUP-REC-531-2024 y SUP-REC-2522-2024 y acumulados.



nueva cuenta que el caso no se analizó con perspectiva de género; así como que hubo una indebida calificación de los hechos denunciados.

- (74) En ese sentido, se advierte que la demanda no plantea problemas de constitucionalidad, ya que sus argumentos van dirigidos primordialmente a cuestionar el supuesto indebido análisis, calificación de los hechos y valoración probatoria de la sala responsable, así como a reiterar la existencia de VPG en contra de la candidata de PAN-PRI-PRD para que, en consecuencia, se anule la elección.
- (75) De igual forma, insiste en que el caso no fue analizado tomando en consideración que es una mujer indígena, es decir, desde una perspectiva interseccional que involucre la perspectiva de género e intercultural.
- (76) Sin embargo, como se expuso, dichos planteamientos y lo analizado por la responsable por sí mismos no entrañan una cuestión de constitucionalidad que haga procedente el presente recurso.
- (77) Ahora bien, no pasa inadvertido que la recurrente considera que el recurso es procedente por la supuesta existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales para la validez de las elecciones; sin embargo, estas afirmaciones son insuficientes para justificar la procedencia del medio de impugnación.
- (78) Por otro lado, contrario a lo que expone la parte recurrente, el asunto no actualiza la procedencia por importancia y trascendencia porque esta Sala Superior cuenta con criterios relacionados con la nulidad de una elección

SUP-REC-22657/2024

por VPG²² y cuál es el estándar probatorio en estos casos.²³ Incluso, en la tesis III/2022²⁴ se ha establecido cuáles son los parámetros para determinar la nulidad de una elección cuando se alega VPG.²⁵

- (79) Asimismo, en la demanda se alega de forma genérica vulneraciones a artículos constitucionales, esencialmente, relacionados con la supuesta falta de análisis con perspectiva de género e intercultural, lo que no justifica la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada ya que es criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o artículos constitucionales no es suficiente para actualizar la procedencia del recurso porque la simple mención de ambos no denota un problema de constitucionalidad.²⁶
- (80) En el mismo sentido, en las demandas se pretende la procedencia del recurso sobre la base de que no se analizaron correctamente los elementos

²² El SUP-REC-1861/2021, en el que se confirmó la nulidad de la elección de Iliatenco, Guerrero por VPG derivada de que en catorce lugares del municipio (en seis lugares pintados sobre la carretera, en dos tubos de concreto y dos tanques de agua ubicados a la orilla de la carretera, en un poste de luz, en la pared de una casa, en una lona que contenía propaganda de Movimiento Ciudadano y en dos espectaculares) existían mensajes constitutivos de VPG: “Fuera ... (nombre de la candidata)”; “Es tiempo de hombres”; “Ninguna vieja más en el poder”; “Las mujeres no saben gobernar”; “Fuera”; “Las viejas no cirben (sic)”, así como pintas sobre la imagen de la cara de la candidata de lo que aparenta ser barba y bigote, además de la frase “Ni una vieja mas en el poder (sic)”. Asimismo, en el SUP-REC-2214/2021 donde por razones similares se confirmó la nulidad de la elección en el municipio de Atlautla, Estado de México por el efecto de seis bardas con propaganda electoral con los mensajes: “Puta ratera” y “Puta Vieja” y dos más sin propaganda electoral con las frases “Puta Carreño” y “Muera Carreño”. En el SUP-REC-1388-2018, vinculado con la alcaldía de Coyoacán, se aducía la nulidad por VPG y esta Sala Superior observó que no se acreditó el grado de afectación ni la determinancia cuantitativa que esa irregularidad produjo en el proceso electoral. Así, si bien estaba acreditada la violencia política y VPG, en el caso concreto no fue generalizada ni de la entidad suficiente para invalidar la elección porque los hechos demostrados (sustancialmente la difusión de volantes, colocación de carteles en algunos puntos de la demarcación de Coyoacán, publicación de videos y manifestación en el domicilio de la candidata) son acciones respecto de las que no hay forma de conocer su trascendencia en el proceso electoral y, por ende, debe regir la presunción de validez de la elección. A ello se sumó que la diferencia entre primer y segundo lugar fue de 45,922 votos correspondientes al 11.11%.

²³ En el SUP-REC-2214/2021 y el SUP-REC-1861/2021, se señaló: “en el análisis de los casos de violencia política de género, a partir de las especificidades del caso concreto y del contexto, se debe permitir un estándar de prueba que permita inferir con un alto grado de certeza el perjuicio que ocasiona en el electorado”.

²⁴ De rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”.

²⁵ En el SUP-REC-2214/2021, se apuntó que, en todos los casos en los que se deba juzgar si un hecho de VPG es susceptible de causar la nulidad de la elección, el estudio que se haga debe contemplar los siguientes parámetros:

- a) Generalización de la violencia o análisis del contexto.
- b) Que la nulidad sea una medida reparatoria.
- c) Determinancia cuantitativa y cualitativa.
- d) Determinancia cualitativa en los principios electorales con perspectiva de género.

²⁶ Al respecto, ver SUP-REC-2256/2021, SUP-REC-2213/2021, SUP-REC-0247-2023 y SUP-REC-1119-2024. En el mismo sentido, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO y jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.



contenidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior, argumento que resulta insuficiente para que se analice el fondo de la controversia, toda vez que este no es un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

- (81) Al respecto, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ ha sostenido que la aplicación de una jurisprudencia, por regla general, es una cuestión de legalidad que no puede ser examinada en los recursos extraordinarios; sin embargo, estableció como excepción, la alegación de la incorrecta aplicación de una jurisprudencia que verse sobre un tema propiamente constitucional, porque existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional hubiera realizado una nueva interpretación constitucional del tema que se sometió a su consideración.
- (82) Sin embargo, ese supuesto de excepción no se actualiza en el caso porque, como se indicó, la Sala Regional sólo aplicó el criterio jurisprudencial de la Sala Superior, concluyendo que no se actualizaban los extremos para tener por acreditada la VPG, sin realizar un análisis adicional sobre los mismos, ni realizar estudio constitucional alguno.
- (83) Finalmente, tampoco se advierte un notorio error judicial que amerite la procedencia del presente recurso.
- (84) De ahí que esta Sala Superior considere que ni los agravios formulados en la demanda, ni las razones expuestas por la Sala regional para sustentar su determinación, se relacionan con la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general, si no que se relacionan con cuestiones de legalidad.
- (85) Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada. En similares términos se resolvieron los SUP-REC-2522-2024 y SUP-REC-22452/2024 y acumulado.

²⁷ Jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.), de rubro “revisión en amparo directo. procede excepcionalmente cuando se impugne la aplicación de la jurisprudencia emitida por la suprema corte de justicia de la nación, relacionada con un tema propiamente constitucional”.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.